

Artículo 2°. *Adición al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones.* Efectúase la siguiente adición al Presupuesto de Gastos del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009, en la suma de novecientos tres millones ciento setenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos (\$903.179.059) moneda legal, según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO DE GASTOS

CTA. PROG.	SUBC. SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 2201					
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSION	903,179,059		903,179,059
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	903,179,059		903,179,059
310	700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	903,179,059		903,179,059
		TOTAL PRESUPUESTO SECCION	903,179,059		903,179,059

Artículo 3°. *Liquidación a la adición del presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúase la siguiente liquidación a la adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009, contenida en el artículo 1° del presente Decreto, en la suma de novecientos tres millones ciento setenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos (\$903.179.059) moneda legal, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CONCEPTO VALOR

1	INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	903,179,059
2	RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	903,179,059

Artículo 4°. *Liquidación a la adición del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones.* Efectúase la siguiente liquidación a la adición al Presupuesto de Gastos del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009, contenida en el artículo 2° del Presente Decreto, en la suma de novecientos tres millones ciento setenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos (\$903.179.059) moneda legal, según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO DE GASTOS

CTA. PROG.	SUBC. SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 2201					
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSION	903,179,059		903,179,059
310		DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	903,179,059		903,179,059
310	700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	903,179,059		903,179,059
		TOTAL PRESUPUESTO SECCION	903,179,059		903,179,059

Artículo 5°. El presente Decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 6°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DETALLE DE LA COMPOSICION DEL PRESUPUESTO DE RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CONCEPTO VALOR

1	INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	903,179,059
2	RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	903,179,059
2700	DONACIONES	903,179,059

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. PROG.	SUBC. SUBP	OBJ. PROY	ORD. SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACION	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 220101								
MINISTERIO DE EDUCACION								
C					PRESUPUESTO DE INVERSION	903,179,059		903,179,059
					UNIDAD: 220101			
					GESTION GENERAL			
310					DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	903,179,059		903,179,059
310	700				INTERSUBSECTORIAL EDUCACION	903,179,059		903,179,059
310	700	170			APOYO A LA CONSOLIDACION DEL SISTEMA INTEGRADO DE FORMACION DE CAPITAL HUMANO EN COLOMBIA	903,179,059		903,179,059
				15	DONACIONES	903,179,059		903,179,059
					TOTAL PRESUPUESTO SECCION	903,179,059		903,179,059

DECRETO NUMERO 2805 DE 2009

(julio 28)

por el cual se modifica el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 adicionado mediante el Decreto 4471 de 2008.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 2732 de 23 de julio de 2009, en uso de

sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 17 de la Ley 819 de 2003,

Artículo 1°. Modifícase el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 adicionado mediante el Decreto 4471 de 2008 el cual quedará así:

“**Artículo 49.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

i) En Títulos de Tesorería TES, Clase “B”, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la DGCPN o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y

ii) En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral ii) en lo concerniente a los establecimientos bancarios, dichos establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de la inversión, así:

a) Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la tercera mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades;

b) Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la tercera mejor calificación vigente para el largo plazo según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

Parágrafo 2°. Respecto a los actos y contratos que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores celebrados por las entidades territoriales y sus descentralizadas, se aplicarán como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 15 del presente decreto.

En todo caso el régimen de inversión previsto para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas será el previsto en el presente Capítulo.

Parágrafo 3°. Las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales y/o excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas a través de fiducia pública deben sujetarse a lo previsto en el inciso único y los parágrafos 1° y 2° del presente artículo. Cuando dichas sociedades administren excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán además contar con la máxima calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma esté vigente.

Igualmente, las entidades territoriales y sus descentralizadas, podrán invertir los recursos a que se refiere el presente parágrafo, en carteras colectivas del mercado monetario o abiertas sin pacto de permanencia, en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas, cuente con la calificación prevista en el presente parágrafo y cumpla, como administrador de la cartera colectiva con el régimen de inversión previsto en el inciso único y el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 4°. En cuanto a la colocación de excedentes de liquidez por parte de las entidades de que trata el presente artículo en los Institutos de Fomento y Desarrollo, dichas entidades podrán mantener sus excedentes de liquidez en los mencionados Institutos, siempre y cuando dichas entidades demuestren que tienen la calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo plazo y la segunda mejor calificación para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras las cuales deberán estar vigentes. En aquellos casos en los cuales dichas entidades no tengan las calificaciones previstas, podrán continuar administrando los excedentes de liquidez, no obstante deberán efectuar revisión de sus calificaciones con una periodicidad no superior a 180 días, como resultado de la misma deberán mantener o mejorar la calificación vigente y en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2010 deberán obtener la calificación prevista para el corto plazo y el 31 de diciembre de 2011 la calificación de largo plazo, en los términos previstos en el presente decreto.

Parágrafo 5°. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o largo plazo, disminuyan la calificación vigente por debajo de las calificaciones mínimas a que se refiere el parágrafo 4° de este artículo, pero se mantengan dentro del grado de inversión en ambos plazos, de acuerdo con las escalas utilizadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de ser depositarios de nuevos recursos de los que trata el presente decreto hasta que se realice la siguiente revisión de su calificación y esta sea al menos igual a la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución. Si en la siguiente revisión no se alcanza al menos la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución, el representante legal del respectivo Instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o de largo plazo, disminuyan la calificación vigente pasando a grado de especulación, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de seguir siendo depositarios de recursos de que trata el presente decreto. En este evento, el representante legal del respectivo Instituto deberá, dentro de los quince (15) días

hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Parágrafo 6°. Si llegado el 31 de diciembre de 2010 o el 31 de diciembre del 2011, los Institutos de Fomento y Desarrollo no logran, respectivamente, al menos la segunda mejor calificación del corto o largo plazo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° de este artículo, no podrán seguir siendo depositarios de los recursos de que trata el presente decreto. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a las fechas anteriormente señaladas, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año”.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 adicionado por el Decreto 4471 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 036 DE 2009

(julio 24)

por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos de la Empresa URRAS.A. E. S. P., para la vigencia fiscal 2009.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS -

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS - mediante Resolución número 09 del 26 de diciembre de 2008, aprobó el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa URRAS.A. E. S. P., para la vigencia fiscal 2009.

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante oficio número DIFP-25-20092620505141 del 23 de julio de 2009, emitió concepto favorable a la modificación del presupuesto de gastos de la Empresa URRAS.A. E. S. P.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante oficio de Rad., número 1-2009-048555 del 17 de julio de 2009, emitió concepto favorable a la modificación del presupuesto de gastos de la Empresa URRAS.A. E. S. P.

Que la funcionaria que ejerce las funciones como Jefe del presupuesto de la Empresa URRAS.A. E. S. P., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, mediante el cual se garantiza la disponibilidad de los recursos que amparan la presente modificación presupuestal.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el Presupuesto de gastos de la Empresa URRAS.A. E. S. P., así:

TRASLADO

I. Contracrédito

Disponibilidad Final \$1.739.027.000.00

Total Gastos + Disponibilidad Final \$1.739.027.000.00

II. Crédito

Operación Comercial \$184.500.000.00

Inversión \$1.554.527.000.00

Total Gastos + Disponibilidad Final \$1.739.027.000.00

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2009.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C.F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1454 DE 2009

(julio 27)

por medio de la cual se definen las variables y sus porcentajes de cumplimiento para la determinación del criterio de eficiencia fiscal y administrativa para las vigencias 2009 y 2010.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5° del Decreto 313 de 2008 modificado por el artículo 4° del Decreto 276 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 1176 de 2007, estableció los criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios de la participación del sector de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones-SGP-dentro de los cuales incluyó el cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial.

Que el Decreto 313 de 2008 reglamenta parcialmente el artículo 7° de la Ley 1176 de 2007, indicando la información a tener en cuenta por cada criterio allí señalado, para la distribución de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones.

Que el Decreto 276 de 2009, modifica parcialmente el Decreto 313 de 2008, en particular el artículo 5° de este Decreto, que señala la información y metodología para la distribución de dichos recursos por el criterio de eficiencia fiscal y administrativa.

Que las variables y su porcentaje de cumplimiento permiten establecer el cálculo del criterio de eficiencia fiscal y administrativa a ser utilizado en la distribución del 10% de la participación del sector de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones del Conpes Social para las vigencias 2009 y 2010.

Que como consta en el Acta número 001 del 3 de junio de 2009 las variables y el porcentaje de cumplimiento se concertaron con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial procederá a definir las variables y porcentajes de cumplimiento para la determinación del criterio de eficiencia fiscal y administrativa para las vigencias de 2009 y 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Las variables y su porcentaje de cumplimiento para el cálculo del criterio de eficiencia fiscal y administrativa de la distribución del 10% de la participación del sector de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones para la vigencia 2009, serán las siguientes:

VARIABLE	Porcentaje de Cumplimiento	Valores con que se evalúa el cumplimiento de la variable
Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI-del municipio y distrito.		SI, NO
Cumplimiento de la obligación de reportar el estudio de costos y tarifas al Sistema Unico de Información-SUI- por parte de los municipios y distritos, y de sus respectivos prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Para el servicio de aseo el reporte de esta información corresponde a cada uno de los meses del año 2008.		SI, NO
Cumplimiento de la obligación del cargue al Sistema Unico de Información – SUI-, de la información para el periodo de enero 1° a diciembre 31 de 2008 por parte de los municipios y distritos en su condición de prestadores y por parte de sus respectivos prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.	70%	
Cumplimiento del reporte al Sistema Unico de Información-SUI- de los requisitos legales a que se refiere la Directiva 05 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, por parte de los municipios y distritos.	80%	
Reporte al Sistema Unico de Información-SUI-del decreto mediante el cual se adopta la estratificación urbana.		SI, NO

Artículo 2°. Las variables y su porcentaje de cumplimiento para el cálculo del criterio de eficiencia fiscal y administrativa de la distribución del 10% de la participación del sector de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones para la vigencia 2010, serán las siguientes:

VARIABLE	Porcentaje de Cumplimiento	Valores con que se evalúa el cumplimiento de la variable
Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI-del municipio y distrito.		SI, NO
Cumplimiento de la obligación de reportar el estudio de costos y tarifas al Sistema Unico de Información-SUI- por parte de los municipios y distritos, y de sus respectivos prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Para el servicio de aseo el reporte de esta información corresponde a cada uno de los meses del año 2008.		SI, NO
Cumplimiento de la obligación del cargue al Sistema Unico de Información – SUI-, de la información para el periodo de enero 1° a diciembre 31 de 2008, por parte de los municipios y distritos en su condición de prestadores y por parte de sus respectivos prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.	80%	